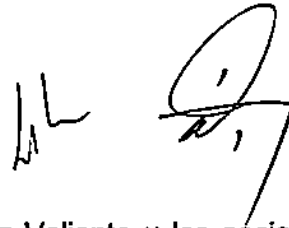


Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

1. Por recibidos los escritos de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, firmados por el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, el primero en su carácter personal y el segundo en carácter de administrador único propietario de la sociedad Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Batsy, S. A. de C. V., por medio de los cuales interpone el "recurso de revisión" contra la resolución final emitida por este Consejo Directivo, a las once horas y veinte minutos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, y en consecuencia, se declare no ha lugar la imposición de la multa por US \$14,400.00.
2. Por recibido el escrito firmado por la señora Ana Edith Matus de Ramírez, en carácter de administradora única propietaria de la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Gasolub, S. A. de C. V., por medio del cual interpone el "recurso de revisión" contra la resolución final emitida por este Consejo Directivo, a las once horas y veinte minutos, del dieciséis de octubre de dos mil trece, y en consecuencia, se declare no ha lugar la imposición de la multa por US \$14,400.00.
3. Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Del "recurso de revisión" planteado



4. En sus respectivos escritos, el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente y las sociedades Batsy, S. A. de C. V., en adelante Batsy; y Gasolub, S. A. de C. V., en adelante Gasolub, interponen "recurso de revisión" contra la resolución final emitida por este Consejo Directivo –CD–, a las once horas y veinte minutos, del día dieciséis de octubre de dos mil trece, en virtud de la cual se impuso a cada uno de ellos la multa de US \$14,400.00.
5. Tal medio de impugnación lo interponen con fundamento en el artículo 18 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos –LPIAMA–, y básicamente alegan que existe aplicación errónea del cálculo del salario mínimo en la



industria que se encontraba vigente a la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio, esto es que se aplicó un salario mensual equivalente a US \$288.00, cuando lo correcto debió ser US \$228.00.

6. En consecuencia, piden que se “revoque” y “anule” la resolución impugnada y se declare *“NO HA LUGAR [LA] IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR US \$14,400.00.”*
7. Del análisis efectuado al planteamiento esgrimido por el señor Ramírez Valiente y por las sociedades Batsy y Gasolub, es preciso aclarar que el recurso de revisión no es aplicable en este procedimiento, pues de conformidad con el artículo 18 de la LPIAMA, este puede interponerse *“...para ante la autoridad inmediata superior cuando la hubiere...”*, y en el presente caso, no existe otra autoridad más que este Consejo Directivo para conocer de los procedimientos regulados en la normativa en alusión.
8. De tal manera que ante una inconformidad con lo resuelto por este CD, el medio de impugnación que debe utilizarse es el recurso de revocatoria, regulado en el artículo 17 del cuerpo legislativo en alusión, mismo que debe interponerse *“...en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la autoridad que impuso la sanción...”*.
9. Por lo tanto, al no haberse presentado el recurso de revocatoria en tiempo –veinticuatro horas después de haberse notificado la resolución definitiva–, sino que, en su lugar, se utilizó una vía de impugnación incorrecta, deberá declararse improcedente el medio de impugnación planteado.

II. Corrección de oficio del error numérico en la cuantía de la multa

10. En la resolución proveída a las once horas y veinte minutos del día dieciséis de octubre de dos mil trece, este Consejo impuso al señor Ramírez Valiente y a las sociedades Batsy y Gasolub la multa de US \$14,400.00, esto es, el equivalente a 5 salarios mínimos por cada día que transcurrió sin que cumplieran con lo requerido por el Superintendente de Competencia en las actuaciones previas bajo la referencia número SC-005-O/C/R-2013.
11. Sin embargo, y como bien mencionan los recurrentes, se advierte un error numérico en la cuantía de la citada multa, ya que para calcular su equivalencia a dólares de los Estados

Unidos de América se utilizó una cantidad errónea (US \$288.00) como salario mínimo mensual urbano en la industria, dado que no corresponde a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, de ese mismo mes y año, que es de US \$228.00.

12. En virtud de lo anterior, y aunque el recurso planteado es improcedente, es necesario rectificar de oficio este punto y proceder a su corrección inmediata, tal y como lo habilita el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil¹ (de aplicación supletoria en este tema por no contradecir el espíritu de las reglas de procedimiento de la Ley de Competencia) y reconoce la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia².
13. En este sentido, la cuantificación correcta es la que aparecerá en la parte resolutive de la presente decisión.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos; 14 letra a) de la Ley de Competencia y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- I. Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente y por las sociedades Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Batsy, S. A. de C. V.; y Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Gasolub, S. A. de C. V., en razón de los motivos expuestos en el romano I de este Proveído.



¹ Art. 225.- "Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados. No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia".

² Interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2004, proceso de amparo 600-2003; e interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2005, proceso de amparo 941-2003, por medio de las cuales la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de enmendar errores materiales en las sentencias, cuando estos no cambien la decisión de fondo.



- II. Corregir la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de la multa impuesta al agente económico investigado en el presente procedimiento, tal y como se expuso en el párrafo 11 de esta resolución, de la siguiente forma:
- A. Imponer la multa de **ONCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,400.00)** a la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- B. Imponer la multa de **ONCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,400.00)** a la sociedad Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- C. Imponer la multa de **ONCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,400.00)** al señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- III. Notifíquese a todos los intervinientes.

